

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 3 de noviembre de 1930.

AÑO LXVI—NUMERO 21532  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 26 DE 1930

(OCTUBRE 28)

#### “POR LA CUAL SE APRUEBA UN TRATADO DE ARBITRAJE ENTRE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA”

##### El Congreso de Colombia,

visto el Tratado de arbitraje entre la República de Colombia y el Reino de España firmado en la ciudad de Bogotá a diez y nueve de julio de mil novecientos veintinueve, por los Plenipotenciarios de los dos países, que a la letra dice:

“El Presidente de la República de Colombia y Su Majestad el Rey de España, para confirmar la amistad cordial y la recíproca alta consideración entre ambas naciones en un acto que corresponda igualmente al progreso en el orden jurídico y al espíritu de las relaciones internacionales en el momento actual, han acordado sustituir el Convenio de arbitraje que fue suscrito en la ciudad de Méjico a los diez y siete días del mes de febrero de 1902 por los Plenipotenciarios respectivos señor General don Rafael Reyes y señor Marqués de Pnat de Nantouillet, canjeado en Bogotá el día 24 de enero de 1903, por un Tratado de arbitraje lo más amplio y completo y compatible con el estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional instituida por la Sociedad de las Naciones de que también son signatarias.

“Y, al efecto, el Presidente de la República de Colombia ha designado al Ministro de Relaciones Exteriores señor doctor don Carlos Uribe,

“Y Su Majestad el Rey de España a Su Excelencia el señor don Juan Manuel de Aristegui y Vidaurre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en Colombia, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Legión de Honor de Francia, Comendador con Placa del Busto de Bolívar de Venezuela, Oficial de San Olafo, Noruega, etc., etc.,

“Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

“**Artículo primero.** Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza, que por cualquier causa surgieren entre ellas, siempre que no puedan ser resueltas por negociación directa.

“**Artículo segundo.** No podrán renovarse en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

“**Artículo tercero.** Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieren a arbitraje, las funciones de árbitro serán encomendadas con preferencia a un Jefe de Estado de una de las Repúblicas Hispano Americanas o Presidente de una Corte o Tribunal Superior de Justicia Hispano Americana, y en su defecto a un Tribunal formado por Jueces y peritos colombianos, españoles o hispano americanos.

“**Artículo cuarto.** En cada caso particular, las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial que determine el árbitro nombrado, el alcance de los poderes de éste, la materia del litigio, los plazos, gastos y procedimientos que se fijaren.

“**Artículo quinto.** A no ser que se trate de un caso de denegación de justicia, el artículo primero de este Tratado no será aplicable a las cuestiones que se suscitaren entre un ciudadano de una de las Altas Partes contratantes y el otro Estado, cuando los Jueces o Tribunales de este último Estado tengan, según su legislación, competencia para juzgar la referida cuestión. Sin embargo, podrá ser motivo de arbitraje el determinar si se trata o nó, de un caso de denegación de justicia.

“**Artículo sexto.** El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

“En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes signatarias lo hubiere denunciado.

“**Artículo séptimo.** Este Tratado será ratificado por las Altas Partes contratantes según sus respectivas prácticas al respecto y se canjearán las ratificaciones en Bogotá o en Madrid en el más breve plazo posible.

“En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba indicados firman el presente Tratado y lo roboran con sus respectivos sellos.

“Hecho por duplicado en Bogotá, a diez y nueve de julio de mil novecientos veintinueve.

“**Carlos URIBE (L. S.) — Juan Manuel DE ARISTEGUI (L. S.).**

"Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de julio de 1929.

"Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"MIGUEL ABADIA MENDEZ

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos URIBE,"

**DECRETA:**

Artículo único. Apruébase el preinserto Tratado de arbitraje celebrado entre la República de Colombia y el Reino de España.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

IGNACIO A. GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMON BECERRA ARENAS

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Eriçño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 28 de 1930.

Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo SANTOS

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### DECRETO N° 1827 DE 1930

(28 de octubre)

POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL DECRETO NUMERO 123 DE 1923, SE SEÑALAN LAS HORAS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS NACIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MEJOR SERVICIO PUBLICO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

**CONSIDERANDO**

Que para mantener el buen servicio público a la altura de las actuales actividades económicas, fiscales y aun sociales de la Nación, es de urgente necesidad fijar por lo menos en ocho horas diarias el trabajo de los empleados de las oficinas públicas de carácter nacional y que estén subordinadas al Gobierno;

Que al aumentar las horas de trabajo en esas oficinas se espera llegar a resultados que permitan introducir economías en el presupuesto de gastos, por la supresión de algunas unidades y por la refusión de funciones en un solo empleado, de acuerdo con las autorizaciones provisionales otorgadas al Ejecutivo Nacional por el Congreso en la Ley número 3 del año en curso; y

Que el Gobierno está facultado para expedir los reglamentos y órdenes conducentes a obtener que los empleados del orden administrativo cumplan estrictamente las funciones de su cargo,

**DECRETA:**

Artículo 1° Desde la publicación de este Decreto las horas diarias de trabajo, en todas las oficinas públicas de carácter nacional, que estén subordinadas al Gobierno, serán no menos de ocho. Los Jefes de cada oficina pública distribuirán las horas de trabajo en la forma que estimen más conveniente, y avisarán al público la distribución en los carteles de que habla el artículo 7° de este Decreto.

Parágrafo. Los mismos Jefes dispondrán y ordenarán el trabajo de los sábados al medio día, según las necesidades del servicio público.

Artículo 2° Los Jefes de las oficinas nacionales designarán las personas encargadas de llevar un registro completo en la materia y sobre el cual se puedan hacer los cómputos precisos del tiempo útil en que haya dejado de estar en la oficina cada uno de los empleados que en ella trabajan.

Parágrafo. Cada hora de falta causará una

rebaja igual a lo que corresponda al empleado, según la asignación que tenga fijada en ese mismo tiempo. Las fracciones que pasen de un cuarto de hora serán para este efecto computadas como horas completas.

Parágrafo. Las faltas o retardos con licencias del superior o con excusa debidamente justificada, no causarán rebaja de ninguna clase.

Artículo 3° Durante las horas de trabajo se prohíbe a los empleados a quienes se refiere este Decreto, ocuparse en lecturas, pasatiempos o cualquiera actividad extraña al trabajo de la oficina.

Artículo 4° Las faltas de atención y de cortesía de parte de los empleados para con las personas que tengan algo que hacer con las oficinas públicas nacionales, bien sea que aquellas ocurran a tales oficinas, bien sea que se entiendan con ellas por medio del teléfono, serán consideradas como faltas graves y como motivo suficiente, al repetirse la falta, para prescindir de los servicios.

Artículo 5° Con la misma sanción del artículo anterior queda prohibido a los empleados dar informes sobre los distintos negocios que cursan en las oficinas o suministrar datos de cualquiera clase relacionados con el servicio, a no ser que las disposiciones legales ordenen rendir esos informes, o dar esos datos, o a menos que el subalterno obtenga autorización previa y expresa del Jefe de la oficina o de quien haga sus veces.

Artículo 6° Serán castigados con la destitución inmediata, fuera de las sanciones penales a que haya lugar, los empleados que por cualquier motivo y por cualquier pretexto pidieren o recibieren de los particulares, remuneraciones por el trabajo oficial que deben ejecutar, por interposición de influencias o por cualquiera otra falta de indelicadeza en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7° Sendos ejemplares de este Decreto serán fijados en las oficinas públicas nacionales.

Artículo 8° Los Ministros del Despacho, los Gobernadores de los Departamentos, los Intendentes y Comisarios, los Visitadores Postales y Escolares y los Inspectores en todos los ramos administrativos, velarán por el fiel cumplimiento de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

### DECRETO N° 1837 DE 1930

(29 de octubre)

por el cual se nombra Gobernador de Norte de Santander.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único. Por renuncia aceptada al General Luciano Jaramillo, nombrese Gobernador del Departamento Norte de Santander al General Gabriel Valencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de octubre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

—:

### CONSULTA

DEL GOBERNADOR DE SANTANDER, SOBRE ACUMULACION DE SUELDO Y PENSION, Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Gobernación—Bucaramanga, 9 de octubre de 1930.

Ministro de Gobierno—Bogotá.

Permítome hacer Su Señoría siguiente consulta:

¿Pueden los pensionados por el Tesoro, los que gozan de jubilación y los militares retirados, desempeñar cargos remunerados, o cobijalos prohibición establecida artículo 307 Código Político y Municipal?

Atento servidor, Galvis Galvis

Ministerio de Gobierno—Sección 4ª, Justicia.

Telegrama número 3078—Bogotá, 11 de octubre de 1930.

Gobernador—Bucaramanga.

Contesto suyo. Conforme artículo 2° Ley 102 de 1927, las personas que reciban pensión del Tesoro Nacional no pueden disfrutar de ella cuando devenguen una renta mensual mayor de ochenta pesos, proveniente de capital o de oficio, empleo público, etc. Por consiguiente, si la pensión es menor, sí se pueden devengar al tiempo una pensión y un sueldo porque artículo 64 Constitución Nacional no comprende este caso especial.

Servidor, C. E. RESTREPO